



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

*Palabras clave: estricto derecho, traslados, voluntarios, involuntarios y urgentes, Control Judicial y carga de la prueba.*

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente al día 12 doce de Mayo de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver, los autos del Toca Penal **83/2022-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por;

A) \*\*\*\*\* .

En contra de la resolución de fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la entonces Jueza de Primera Instancia especializada en Ejecución del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la causa de ejecución **JOE/094/2015**, que se sigue en contra del sentenciado \*\*\*\*\* 1, por el delito de **violación agravada**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , y;

### RESULTANDO:

(1) 1. En fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la A Quo, resolvió calificar de ilegal el traslado del sentenciado.

(2) 2. Inconforme con la resolución ya citada, el Director General de Reinserción Social, interpuso recurso de

<sup>1</sup> Se le denominará sentenciado o persona privada de la libertad

**apelación**, ante la Jueza de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **83/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) **3.** Este Cuerpo Colegiado tuvo por recibidos los agravios y contestación a los mismos planteados por las partes, fijando el debate, específicamente a la **resolución de 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Especializada de Ejecución Penal con sede en Atlacholoaya, Morelos**, sin que existiera alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, por tanto conforme al ordinal 135, último párrafo<sup>2</sup>, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordenó resolver el presente asunto por escrito y sin necesidad de convocar a una audiencia.

(4) **4.** Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es

---

<sup>2</sup> **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación**

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.



TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelable, advirtiendo que en términos del artículo 132<sup>3</sup>, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así la resolución impugnada en su parte conducente **determinó calificar como ilegal el traslado de la persona privada de la libertad**; así mismo, sobre el alcance del recurso planteado por el Director General de Reinserción Social, el estudio del presente medio de impugnación se hará de estricto derecho; así en términos de lo que dispone el numeral 135, de la ley en cita, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del *Ut Supra* mencionado. Por último y como ya se ha indicado en párrafos anteriores al advertirse que ninguna de las partes solicitara esgrimir de manera oral sus agravios o bien aclarar los mismos en audiencia, razón por la que esta Sala, concluye que es dable emitir esta resolución por escrito, sin la necesidad de convocar a una audiencia, esto conforme al artículo 135, de la ley de la materia.

(5) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país;

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI**

<sup>3</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:  
VII. Traslados;

**LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN<sup>4</sup>.** **Hechos:** Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste,

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.

CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(6) Siguiendo con ese orden, atendiendo a que el recurrente lo es una autoridad, como lo es el Director General de Reinserción Social, el estudio del presente recurso se realizará de estricto derecho, sin que proceda la suplencia de la queja deficiente, por consecuencia la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO:

(7) I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99,

fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 131, 132, 133, 134 y 135, de la Ley Nacional de Ejecución Penal **toda vez que quien emite la resolución apelada lo es una Jueza de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos;** lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

**(8) II. De los principios rectores que rigen el sistema penitenciario y el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el artículo 4<sup>5</sup>, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación al Título II, del Libro Primero del

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley. Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos. Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables. Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables. Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables. Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción. Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.



TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que prevén los principios rectores del sistema penitenciario y del proceso penal en el sistema acusatorio y oral; entre los que se encuentran el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley procedimental en cita. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley de ejecución aplicable prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en los artículos 121 y 131, de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo 4, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo

admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, tal y como lo establece el artículo 127, del ordenamiento legal aplicable en la ejecución de sentencias.

(9) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.

(10) **III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, 134 y 135, de la Ley Nacional de Ejecución Penal aplicable, mediante auto de fecha **02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por la *A quo*, quedó asentado que el recurso de apelación fue interpuesto por el **\*\*\*\*\***, medio de impugnación presentado en fecha **28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, como se advierte del escrito registrado bajo el número de cuenta 267**, recurso que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución del **25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, medio de impugnación que fue interpuesto oportunamente por el **\*\*\*\*\***, en razón de que la resolución de fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, le fue notificada a los comparecientes al acudir a la audiencia en





TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cita, de ahí que el plazo de tres días que la ley le concede, le empezó a correr a partir del día 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por tanto si el medio de impugnación se presentó el día 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se concluye que es dentro del plazo legal de **tres días**, de ahí que el recurso **fue promovido oportunamente**.

(11) **De la idoneidad del recurso.** El medio de impugnación se considera idóneo en virtud de que se combate la resolución de fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el A Quo resuelve calificar de ilegal el traslado ordenado en perjuicio del sentenciado, por consecuencia y de conformidad con el artículo 132, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el medio de impugnación es el idóneo y el **\*\*\*\*\***, se encuentra **legitimado** para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 121<sup>6</sup>, fracción IV, de la ley nacional aplicable.

(12) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

<sup>6</sup> Artículo 121. Partes procesales En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

I. La persona privada de la libertad;

II. El defensor público o privado;

III. El Ministerio Público;

IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;

V. El promovente de la acción o recurso, y

VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia. Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

(13) **IV. Resolución de fondo.** La Jueza Natural, resolvió calificar de ilegal el traslado del **sentenciado**, a quien se le trasladó al Centro de Reinserción Social "\*\*\*\*\*", y por ende se ordenó que la persona privada de la libertad regresara al Centro de Reinserción Social \*\*\*\*\*.

(14) **V. Materia de la apelación.** Inconforme la **Autoridad Penitenciaria**, contra los argumentos realizados por la Jueza Primaria, hizo valer el recurso de apelación correspondiente, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>7</sup>**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(15) **VI. Metodología de análisis del recurso de apelación.** Una vez analizada la resolución impugnada, así como el contenido de la causa de ejecución **JOE/109/2016** derivada de la causa penal **JCE/285/2011** y antes de entrar al análisis del presente asunto el cual se hará atendiendo a los agravios expuestos por el recurrente, sin que sea el caso de que sea procedente que este Tribunal de Apelación, supla la deficiencia de los agravios expuestos, esto es así, atendiendo a que quien interpone el recurso de apelación es un órgano técnico dentro del derecho de Ejecución Penal, como lo es, la  
\*\*\*\*\*

(16) Esto atendiendo a que la suplencia, se aplica cuando el apelante requiera una especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra **una concreta debilidad o vulnerabilidad** (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia).

(17) Así, con la **suplencia de la queja**<sup>8</sup> se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en

estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: así se busca lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección.

(18) En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja, se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.

(19) Por tanto, si en el caso concreto la apelante lo es la Directora General de Reinserción Social, órgano técnico que forma parte del Sistema de Ejecución Penal, debe advertirse que no se encuentra en un plano de desigualdad respecto del sentenciado del cual ordenó su traslado, tampoco se encuentra impedida para ejercitar los derechos de la

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2018831 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 413 Tipo: Aislada



TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

institución que representa, mucho menos se encuentra limitada para acudir ante un Tribunal, por consecuencia el recurso de apelación se tramitará en estricto Derecho a los agravios expuestos.

(20) VII. Revisión de la audiencia del 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno. En la fecha antes mencionada comparecieron el agente del Ministerio Público, el representante de Reinserción Social, el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de defensor particular del sentenciado, así como la persona privada de la libertad \*\*\*\*\*.

(21) En la mencionada audiencia el defensor particular indicó que su cédula profesional lo es la \*\*\*\*\*, lo cual fue verificado por este Cuerpo Colegiado, esto en el portal web del Registro Nacional de Profesionistas<sup>9</sup>, advirtiéndose que el defensor del sentenciado tiene la calidad de licenciado en derecho y de ahí que se concluya que el sentenciado se encontró asistido por un profesionista titulado.

(22) Así, en la mencionada audiencia las partes realizaron sus argumentaciones concluyendo la A Quo calificar como ilegal el traslado del sentenciado, por lo que ordena que la persona privada de su libertad regrese al Centro de Reinserción Social de \*\*\*\*\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>9</sup> <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

**(23) VIII. Motivos de la apelación.** De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por la recurrente, se advierte que su inconformidad las enfoca en los siguientes puntos:

- a) La A Quo deja de analizar que la persona privada de la libertad, se encuentra bajo medidas especiales de seguridad.
- b) La Jueza Natural realiza una indebida valoración de los datos de prueba.
- c) La A Quo, realiza una inadecuada aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**(24)** Por lo que al analizar los agravios vertidos por la autoridad se advierte que los mismos, son **infundados**, en razón de lo siguiente:

**(25)** Es importante, recordar lo que ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 57/2018<sup>10</sup>, precisó que la reforma de los artículos 18 y 21 de la Constitución Federal, publicada el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, así como la diversa que se publicó el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, de los artículos 18 y 1° Constitucionales<sup>11</sup>, introdujeron el modelo penitenciario

---

<sup>10</sup> En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, bajo la Ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular en cuanto al fondo.

<sup>11</sup> Los cuales en la parte que interesa establecen: "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las



TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de reinserción social y la judicialización del régimen de penas, lo que propició el ejercicio de un verdadero control judicial del sistema penitenciario.

(26) Dichas reformas evidenciaron que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de las penas continuaba bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, y para lograr esa transformación era necesario reestructurar el sistema, circunscribiendo únicamente la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo, y confiriendo al Poder Judicial la potestad de ejecutar lo juzgado, a través de la creación de la figura de los “Jueces de Ejecución de Sentencias”.

(27) Así, la reforma constitucional tiene diversas finalidades, una de ellas consistió en evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, por lo que debía ser el Poder Judicial el que vigilara que la pena se cumpliera estrictamente en la forma como se pronunció en la ejecutoria; terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones; y

---

penas y estarán completamente separados. (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...) La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. ( ) Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...) La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...) Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el respeto a los derechos humanos fuera una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

(28) Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver entre otros, el Amparo en Revisión 151/2011, examinó la primera de las reformas, y concluyó que, a partir de su vigencia, todas las **cuestiones de trascendencia jurídica que pudieran surgir durante la ejecución de la pena y los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, debían quedar bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal.**

(29) Asimismo, estableció que cualquier controversia que se suscitara por parte de los sentenciados respecto de dichas cuestiones, su conocimiento y solución correspondería a los Jueces; lo que implicó un verdadero cambio fundamental en cuanto a la vía a instar, porque pasó de la administrativa a la penal.

(30) Ahora, **correspondía** a las autoridades judiciales en materia penal, en especial, **los Jueces de Ejecución, tanto en el ámbito federal como local, asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que podían surgir dentro del Centro de Reinserción Social durante su ejecución, así como las**





TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

decisiones que sobre dicha ejecución adoptara la administración penitenciaria, velando siempre porque se garanticen y efectivicen los derechos humanos.

(31) Con base en ello, se propuso la creación de una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, que transformara el sistema penitenciario y garantizara la protección de los derechos humanos de los internos. **Ley que debía contemplar una delimitación de las funciones de las distintas autoridades que intervienen en la ejecución de las sanciones y en el internamiento preventivo**, estableciendo explícitamente que la imposición de las penas, su modificación y duración fueran competencia exclusiva de la autoridad judicial.

(32) Con ello se buscó, en lo que interesa, concretar la figura del Juez Ejecutor, para clarificar el procedimiento de ejecución de resoluciones condenatorias y la delimitación de reglas para sanciones no privativas de libertad; **así como sustraer del Poder Ejecutivo las facultades para administrar la duración de las sentencias**, para fortalecer la separación de funciones entre Poderes, **convirtiendo a las autoridades penitenciarias en auxiliares de los Jueces**, respecto a las medidas de internamiento que hubiesen ordenado con motivo de la prisión preventiva o de la pena de prisión.

(33) Bajo esa tesitura, el 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigor al día siguiente, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de dicha norma general. La cual entró en vigor en el Estado de Morelos, el día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, conforme a la declaratoria correspondiente<sup>12</sup>.

(34) Ahora, del contenido de su artículo 1<sup>o</sup><sup>13</sup>, se evidencia que su objeto es establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, ejecución de la pena y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; por lo que parte de su finalidad radica en implementar los mecanismos necesarios a través de los cuales, en un marco irrestricto de derechos humanos, se resuelvan las controversias que surgieran con motivo de la prisión preventiva, la ejecución de la sentencia penal o sujeta a medidas de seguridad por delitos del orden común o federal.

(35) En efecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal, recoge el sistema procesal acusatorio y tiene como propósito, lograr un sistema jurídico uniforme, sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, que evite espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema de ejecución de sanciones y de reinserción social.

---

<sup>12</sup> [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos\\_legislativo/pdf/DLNEJECUCIONPENAL.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DLNEJECUCIONPENAL.pdf)

<sup>13</sup> "Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y III. Regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley".



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(36) Por consiguiente, la finalidad de dicha ley

es la transformación del sistema penitenciario, entre otros, a través de mecanismos eficientes que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

(37) Puestas las bases del surgimiento del nuevo

modelo penitenciario, debemos establecer que la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla los siguientes tipos de traslados:

- a) **Voluntarios:** Se actualizan cuando existe el interés de la persona reclusa –con la asistencia de un defensor– de ser trasladado a un centro de reclusión diverso. La petición la resolverá la autoridad jurisdiccional, quien verificará que se cumplan con los requisitos legales y constitucionales para su autorización<sup>14</sup>.
- b) **Involuntarios:** Son instaurados previamente por la Autoridad Penitenciaria ante un juez de ejecución o de control, según sea el caso, con el fin de que en audiencia pública se decida sobre la legalidad del traslado. En contra de la determinación jurisdiccional que se emita, procede el recurso de apelación<sup>15</sup>.
- c) **Urgentes:** Se emite por medio de resolución administrativa, cuando se trate de casos de delincuencia organizada; que esté en riesgo la integridad y la salud de la persona privada de la

<sup>14</sup> **Artículo 50. Traslados voluntarios**

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

<sup>15</sup> **Artículo 51. Traslados involuntarios**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

libertad o esté en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario. La Autoridad Penitenciaria deberá notificar a la autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al traslado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas resuelva sobre la legalidad de la medida; y la determinación judicial que califique la legalidad del traslado, es impugnabile a través de recurso de apelación. En caso de que la autoridad jurisdiccional sea omisa en resolver a la brevedad sobre la legalidad del traslado, será procedente la controversia judicial en contra de la determinación administrativa<sup>16</sup>.

(38) Así, la norma secundaria reconoce al principio de judicialización en etapa de ejecución de penas, previsto en el artículo 21, Constitucional, porque establece que el Juez de Ejecución en cualquiera de los tres supuestos, tendrá que ejercer un control sobre la decisión de trasladar a una persona que se encuentra privado de su libertad, esto ya sea de manera voluntaria, involuntaria o urgente.

(39) Siendo importante resaltar que el derecho humano, que se tutela al existir un Juez de Ejecución que controle las decisiones sobre los traslados, lo es el derecho que tiene todo sentenciado a compurgar su pena, en el Centro de Reinserción más cercano a su domicilio, como bien lo indica el defensor particular, derecho que se encuentra consagrado en el

---

<sup>16</sup> **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario**

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;  
II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y  
III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.



TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo 18, Constitucional, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, sin embargo el citado derecho humano, no es un absoluto, toda vez que el mismo precepto constitucional, establece las excepciones del mencionado derecho, hipótesis prevista en el ordinal 52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

(40) No menos importante, es sostener que el derecho humano en cuestión, se encuentra previsto en el Principio 20, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,<sup>17</sup> que dispone:

“Principio 20 Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual”.

(41) Así como a la Regla 59, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que señala:

“Regla 59 En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social”<sup>18</sup>.

(42) Los dispositivos internacionales citados, corroboran lo que se ha establecido, en cuanto a que el derecho fundamental a cumplir la pena de prisión en el Centro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>17</sup> Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173.

<sup>18</sup> [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

Penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado, no es absoluto, pues no sólo no determinan su obligatoriedad, sino que incluso establecen que la procedencia de ese derecho, sólo será en la medida de que ello sea posible.

(43) Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indica:

**“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS<sup>19</sup>.**

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser

---

<sup>19</sup> Novena Época Registro: 169209 Instancia: Primera Sala Tesis aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVIII, julio de 2008 Materia: constitucional Tesis: 1a. LXVI/2008 Página: 462



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

(44) Ahora, la Autoridad Penitenciaria indica que el traslado se encuentra justificado conforme al numeral 52, fracciones II y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como se ha indicado la vigencia de la Ley de Ejecución tiene como objetivo transformar el sistema penitenciario, basándose en el respeto a los Derechos Humanos, el trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte, bajo ese panorama existe una obligación por parte de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar

los Derechos Humanos establecidos en el Pacto Federal y en Tratados Internacionales.

(45) Bajo ese panorama indica la Autoridad Penitenciaria, que existe riesgo objetivo para la integridad física y la salud del privado de la libertad, lo cual busca justificar con el informe de fecha 22 veintidós de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en donde consta que el sentenciado arriba al Centro de Reinserción \*\*\*\*\*, proveniente de un Centro Federal del Estado \*\*\*\*\*, señala la autoridad que durante el traslado para su certificación existió una rechifla por parte de la comunidad de los privados de la libertad en contra del sentenciado.

(46) Además, aduce que existe una documental signada por 29 veintinueve personas privadas de la libertad en donde manifiestan su inconformidad con que el sentenciado se encuentre interno en el Centro de Reinserción de \*\*\*\*\*

(47) Antecedentes incorporados por la Autoridad Penitenciaria que al ser valorados conforme a la sana crítica, se consideran insuficientes y subjetivos para acreditar la fracción II, del ordinal 52, de la Ley de la materia, esto es así, ya que como bien lo señala la A Quo, el escrito signado por las 29 veintinueve personas, no existe una certeza de que efectivamente dichas personas se encuentren internas en el Centro de Reinserción, aunado a que la Autoridad Penitenciaria omite realizar entrevistas a los mismos o bien citarlos a la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

sesión del Comité Técnico para justificar de manera objetiva su resolución del 22 veintidós de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(48) Aunado a lo anterior como bien lo resalta la Jueza Natural, el representante de la Autoridad Penitenciaria omite incorporar los diversos partes informativos, ya que solo los enuncia pero no manifiesta su contenido, ya que únicamente reveló en audiencia lo que aconteció durante el arribo del sentenciado –rechifla- y lo acontecido en el área de comedor, así como la documental signada por 29 veintinueve personas, sin embargo omite indicar los diversos que se encuentran engrosados en la resolución del Comité Técnico del 22 veintidós de mayo de 2021 dos mil veintiuno, bajo ese supuesto este Tribunal de Apelación se encuentra impedido para tomar en consideración lo omitido por la misma Autoridad al no haberse incorporado en audiencia, lo que en su caso sería en perjuicio del sentenciado al no permitirse el debate y romper así con los principios de igualdad y contradicción, que se encuentran vigentes en esta etapa de ejecución.

(49) No menos importante es resaltar que la mayoría de este Cuerpo Colegiado, en su momento resolvió el Toca Penal \*\*\*\*\*, en el cual se confirmó la resolución emitida por la Jueza Natural, calificándose como ilegal el traslado del sentenciado a un Centro Federal en el Estado de \*\*\*\*\*, y es a consecuencia de lo anterior que el mismo privado de la libertad debe cumplir su pena en el Centro de Reinserción \*\*\*\*\*, bajo esa consideración como bien lo

expuso la Jueza Natural, existe un actuar desleal por parte de la Autoridad Penitenciaria buscando omitir dar cabal cumplimiento a las resoluciones emitidas por Órganos Jurisdiccionales, lo cual en sí mismo es ya grave.

(50) Resaltándose con esto un actuar dilatorio en la administración de justicia, por parte de las Autoridades Penitenciarias, esto atendiendo a que el sentenciado efectivamente fue traslado del Centro de Reinserción de \*\*\*\*\*, al Centro \*\*\*\*\*, a petición de la misma autoridad, esto para salvaguardar la integridad física del sentenciado, esto por los eventos acontecidos en octubre del 2019 dos mil diecinueve, hechos que ahora pretende ocupar en perjuicio del sentenciado, sin que tenga evidencia del señalamiento que realiza –que forma parte del grupo contrario que ocasiono el motín, así lo advirtió en su momento la Jueza que calificó como legal el traslado al Centro Penitenciario \*\*\*\*\*, lo cual es contradictorio si partimos del hecho que la Autoridad Penitenciaria en su primer momento buscó garantizar la seguridad e integridad física del sentenciado y ahora busca regresarlo al Centro donde corría peligro.

(51) De ahí que sea poco creíble el hecho que durante los días -10 diez días- que estuvo interno el sentenciado en el Centro de Reinserción \*\*\*\*\*, no hubiese existido queja o informes de la Custodia Penitenciaria de donde se advirtiera que efectivamente la persona privada de la libertad corría peligro, lo cual sucede específicamente una vez que se



TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

da cumplimiento a lo resuelto por esta autoridad y se logra el traslado he internamiento del sentenciado al Centro de Reinserción \*\*\*\*\*, siendo relevante que la estancia del sentenciado fue de aproximadamente 24 veinticuatro horas, lo cual hace evidente que la Autoridad Penitenciaria busca en todo momento evitar dar cumplimiento a lo resuelto por los Órganos Jurisdiccionales

(52) Bajo ese panorama es que se califican como **infundados** los agravios hechos valer por la Autoridad Penitenciaria, advirtiéndose en todo momento el actuar desleal y que retarda el respeto a los Derechos Humanos con los que cuenta una persona privada de la libertad.

(53) Ahora con relación a que el sentenciado pone en riesgo a la seguridad y gobernabilidad del Centro de Reinserción \*\*\*\*\*, conforme al mismo numeral 52, se advierte que los traslados por excepción o de carácter urgente, es una facultad de *última ratio*, tan es así, que el legislador federal estableció lo siguiente:

“...La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, **podrá** ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante **resolución administrativa** con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado...”

(54) De la lectura del numeral 52, tenemos que no es una atribución que pueda contemplar como primera opción,

tan es así que se ocupa el verbo “podrá”, lo que advierte su carácter excepcional de ultima ratio y no de primera opción, esto atendiendo a que en su caso el deber de la Autoridad Penitenciaria su labor es garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro de Reinserción, lo cual no puede en todo caso estar supeditada al traslado de un sentenciado.

(55) En su caso, la resolución administrativa, debe encontrarse justificada, para colmar los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales se encuentran contemplados en el ordinal 17, del Pacto Federal, esto es, dicha resolución administrativa al considerarse un acto de molestia, no debe observarse como un mero trámite, por el contrario debe de encontrarse debidamente justificada con los datos de prueba que sustenten la determinación de traslado.

(56) Bajo ese contexto, la Autoridad Penitenciaria pretendió justificar su petición, con los documentos el informe de fecha 22 veintidós de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en donde consta que el sentenciado arriba al Centro de Reinserción \*\*\*\*\* y una documental signada por 29 veintinueve personas privadas de la libertad en donde manifiestan su inconformidad con que el sentenciado se encuentre interno en el Centro de \*\*\*\*\*

(57) Datos que al ser valorados conforme a la sana crítica, obtenemos como datos importantes, que



TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

efectivamente el sentenciado el día 22 veintidós de mayo de 2021 dos mil veintiuno arriba al Centro Penitenciario de \*\*\*\*\* , donde al permanecer 24 veinticuatro horas a dicho de la autoridad generó ingobernabilidad, este último punto es lo que la Autoridad Penitenciaria omite acreditar de manera objetiva.

(58) Sin embargo, y abundando a la omisión de la autoridad penitenciaria, se insiste que no aporta **cuáles son los factores que justifican concluir que el sentenciado es un riesgo para la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario y se limita a justificar su petición con la documental que realizan 29 veintinueve personas, sin corroborar el dicho o bien sin realizar mayor investigación, delegando así su función de dirigir el Centro Penitenciario a lo que marque la población del Centro de Reinserción.**

(59) Así, la Autoridad Penitenciaria buscó justificar su actuar en el hecho de que son los derechos humanos el eje rector de la ejecución de las penas, indicando que con ello se busca garantizar la integridad de las personas, seguridad y la gobernabilidad del Centro.

(60) Circunstancias que resultan subjetivas para esta autoridad, **ya que omite manifestar, cuáles son las características que hacen que el sentenciado, es una persona que afecte en la gobernabilidad del Centro Penitenciario, de lo que se advierte que en su caso su**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**determinación administrativa no se encuentra fundada y motivada, o bien omitieron manifestarlas en audiencia.**

(61) Por tanto, le decisión de la Autoridad Penitenciaria en todo caso resultaría subjetiva en primer término atendiendo a que al menos en audiencia omitió proporcionar la información que acredite por lo menos de manera indiciaria que **el sentenciado, es un interno que impida que la Autoridad Penitenciaria genere la gobernabilidad del Centro de Reinserción \*\*\*\*\***. Siendo relevante el hecho, de que la Autoridad Penitenciaria ejecuta un acto administrativo de excepción cuando pudo acudir ante la autoridad jurisdiccional, esto previo a ordenar los traslados, esto es así, atendiendo a que los supuestos previstos en el ordinal 52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deben de observarse como su nombre lo indica de manera excepcional, y esta excepción radica en la urgencia que requiere el acto, lo que impide acudir ante un Juez de Ejecución que previamente lo autorice.

(62) Para sustentar lo antes expuesto tenemos lo dicho por los juristas Miguel Sarre y Gerardo Manrique, que señalan:

“...cuando se invocan razones de urgencia para realizar un traslado sin autorización judicial previa, también llamado traslado de excepción, la propia logística del traslado hace que sea posible la autorización ex ante. Por una parte, tratándose del traslado de un grupo numeroso de internos, se amerita un tiempo considerable para su organización, incluyendo la autorización administrativa interna en el caso de las PPL del fuero federal, dentro de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

la cual es factible recabar la autorización judicial..."<sup>20</sup>

(63) Comprenderlo de diversa manera, es propiciar la política de los hechos consumados de manera que, una vez realizado el traslado, la impone la carga a la persona privada de su libertad de solicitar su reubicación al Centro de Reinserción de origen, lo cual es aplicable al hecho de que la Autoridad Penitenciaria indica existe un número reducido de custodios lo cual no fue acreditado, sino sólo argumentado.

(64) Ahora, debe infectarse que si comprendemos la gobernabilidad como, una condición orgánica que presupone la vigencia y efectividad de normas generales e individualizadas; reglas, procedimientos y protocolos vinculantes para las autoridades, las personas privadas de su libertad y los terceros que ingresan a los Centros, por tanto deben de existir los mecanismos de control para las autoridades y las personas privadas de su libertad, que les permitan identificar en todo momento la ubicación de unas y otras en todo el espacio de la prisión, al cotejar el lugar en donde deben estar y en el que efectivamente se encuentren.

(65) Lo que permite tanto el resguardo más efectivo de la integridad física de las personas privadas de la libertad y del personal del Centro de Reinserción, con su operación más eficiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>20</sup> Sarre Miguel y Manrique Gerardo. Sistema de Justicia de Ejecución Penal. Editorial: Tirant Blanch. México 2018.

(66) Así, debe existir una cadena de custodia respecto de personas, por la que se tenga certeza respecto de quiénes son los custodios o el personal administrativo, bajo cuya responsabilidad directa esta cada interno o grupo de internos en cada momento.

(67) En consecuencia, pretender justificar un traslado aduciendo que el sentenciado **es un riesgo y que pudiera ocasionar la ausencia de gobernabilidad del Centro de Reinserción, no se encuentra justificado al no existir dato de prueba, que acredite que el sentenciado haya provocado o provoque alteración en el interior del Centro de Reinserción, amén de que es el propio Centro quien debe de garantizar la seguridad de los internos, lo que implica que la ausencia de gobernabilidad lo es a consecuencia del incumplimiento parcial o total de los deberes antes citados –párrafos 64 sesenta y cuatro, 65 sesenta y cinco y 66 sesenta y seis-**.

(68) De lo antes expuesto y ante la omisión apuntada de probar, se advierte que el traslado **del sentenciado**, no se encuentra fundado y mucho menos motivado, conforme al artículo 17, del Pacto Federal, esto es así, ya que la afectación de derechos del sentenciado en su caso debe estar justificado, sin embargo esto no ocurre, atendiendo a que en la audiencia de fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Penitenciaria, omite cumplir con su carga probatoria y establecer elementos





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

racionales y objetivos que acrediten que el sentenciado fue trasladado de manera correcta, esto es por hechos y antecedentes que justifiquen su decisión y no solo en parámetros subjetivos, lo que implica un ejercicio de ponderación racional de los datos con los que cuenta la Autoridad Penitenciaria para fundar y motivar su traslado excepcional o urgente, lo cual no ocurrió.

(69) Por último se le recuerda a la **Autoridad Penitenciaria** que tiene la calidad de garante de los derechos del sentenciado, por tanto deberá de ejercer todas las acciones necesarias para preservar y garantizar los derechos del citado privado de la libertad, conforme a los ordinales 1 y 133, de la Constitución Federal.

(70) IX. **Efectos de la resolución emitida.** Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

(71) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la entonces Juez Especializada de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos,

dentro de la carpeta de ejecución **JOE/094/2015**, que se sigue contra del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el delito de **violación agravada**.

**SEGUNDO.** Conforme al artículo 135, de la ley Nacional de Ejecución penal, se ordena notificar la presente resolución al agente del Ministerio Público, al defensor y sentenciado, ahora y al advertirse que el Centro donde se encuentra interno se localiza fuera de la jurisdicción de este Cuerpo Colegiado **\*\*\*\*\*** -, se ordena girar la requisitoria correspondiente al Juez de Ejecución de **\*\*\*\*\***, para que ordene a quien corresponda ordene la notificación de la presente al sentenciado.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución al Juez Especializado en Ejecución de Sentencias titular de la carpeta de ejecución **JOE/094/2015**, que se sigue contra del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el delito de **violación agravada**, remitiendo copia autorizada de lo resuelto y de debido cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Comuníquese esta resolución al Director General de Reinserción Social, a los Directores de los Centros de Reinserción de Atlacholoaya y **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, remitiendo copia autorizada de lo resuelto y de debido cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2022-12-OP.  
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/094/2015.  
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

**QUINTO.** Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante de la Sala y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 83/2022-12-OP, derivado de la Causa Penal: JOE/094/2015.  
CIAA/SANZ/cece